

**CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 16 de marzo de 2022.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 25 de febrero de los cursantes, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, devolvió este asunto resolviendo el conflicto de competencia y atribuyendo el conocimiento a esta sede judicial.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: UNION MARITAL DE HECHO No. 117 de 2021**

**Demandante: DORIS ELENA CÁRDENAS LEÓN**

**Demandado: MAURICIO AYALA CHÁVEZ**

**Fecha Auto: 24 de marzo de 2022.-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, esta sede judicial pese a no compartir los factores de competencia tenidos en cuenta para el rechazo y remisión de esta demanda a éste Juzgado Promiscuo Municipal (Subjetivo por el domicilio de las partes) y para desatar el conflicto de competencia, obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de enero de 2022, por lo que conforme a lo ordenado entrara a estudiar y calificar la admisión de este asunto.

Revisada la documental virtual, se tiene que la señora DORIS ELENA CARDENAS LEON confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. JAIRO AUGUSTO LÓPEZ GONZALEZ (poeriormente sustituye al Dr. Edwin Darío Talero), para iniciar y llevar hasta su culminación demanda para que se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, así como la DISOLUCIÓN de dicha unión y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra del señor MAURICIO AYALA CHAVEZ.

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda, por virtud del cual se confiere al extremo actor el término consagrado en dicha norma, para subsanar los yerros que se enunciarán a continuación, **so pena de rechazo:**

1. Allegar los registros civiles de la demandante y del demandado (presunto compañero MAURICIO AYALA CHAVEZ), o en su defecto indicar la Notaría y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP.

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

*“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañadero a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.*”

Lo anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arrimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”

2. **Precisar en el escrito introductorio y en el poder** adjunto el día de inicio y finalización de la convivencia marital.
3. **PUNTUALIZAR** en el poder la cuantía del proceso para el cual se está facultando al profesional mandatario. En caso de sustitución del mandato a favor del Dr. Talero Villa, igualmente precisar lo de rigor en torno a la cuantía y extremo temporales de la presunta unión marital de hecho.
4. **COMPLEMENTAR** la pretensión SEGUNDA, indicando los extremos temporales (fecha de inicio y finalización) de la sociedad patrimonial cuya declaratoria se exhorta.
5. **ACLARAR** la condena solicitada en ordinal PRIMERO del acápite de CONDENAS, en cuanto a si se trata de una indemnización o la fijación de cuota de alimentos a favor de la cónyuge demandante conforme a las exigencias del artículo 411 #1 y/o 4 del Código Civil.

Tratándose de solicitud de indemnización debe excluir dicha solicitud, pues la misma se tramita con posterioridad al eventual fallo en que se

---

<sup>1</sup> Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

declare la existencia de la Unión Marital de hecho y su disolución, solicitud que debe tramitarse como INCIDENTE DE REPARACION DE PERJUICIOS, conforme sentencia SC5039-2021 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

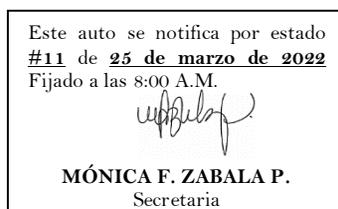
6. DETERMINAR concretamente los hechos que probará con cada testigo (Art. 212 CGP)
7. ACREDITAR con documento idóneo el valor de los bienes que integran la presunta sociedad patrimonial de hecho (Avalúo catastral entre otros), documental para la vigencia 2022.
8. ACTUALIZAR y adjuntar los folios de matrícula inmobiliaria y certificados de tradición y libertad de los bienes de marras, cuya expedición no supere los 30 días de expedición.

Alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Secretaría controle el término aquí conferido y vencido el mismo vuelva al despacho para lo de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4debd6411faf893ca948571b949a0f5714dd082824c746815c616f2583e5a69f**

Documento generado en 22/03/2022 05:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**